



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2018-00141-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S. A. **Vs. Demandado:** Orly Mogollón Lozano.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 26 de octubre de 2020, feneciendo el término el día 4 de diciembre de 2020 sin que fuera objetada y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, enero 21 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 064

Sevilla - Valle, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
SUBROGATARIO
PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.
EJECUTADO: ORLAY MOGOLLON LOZANO
RADICADO: 2018-00141-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en data 26 de octubre de 2020, visible a folios 204 y 205 del presente cuaderno único y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.***

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2018-00141-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S. A. Vs. Demandado: Orlay Mogollón Lozano.

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a la notificación y términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la segunda sustentado en el precepto normativo descrito en el artículo 119 del Código General del Proceso que textualiza que **“los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...”**, caso contrario, lo relacionado con la renuncia a la notificación en virtud a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 289, del mismo compendio normativo, que taxativamente establece **“salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”**.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito hasta el **treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinte (2020)**, aportada por la parte actora, correspondiendo a la suma total de **NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE. (\$92'960.464.01 M/Cte.)** por estar conforme a derecho. Se anexa tabla informativa a este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud hecha por la parte activa de **RENUNCIA A TÉRMINOS DE EJECUTORIA** respecto de la presente decisión y, así mismo, **DENEGAR** la petición de renuncia a notificación; lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 064. Proceso No. 2018-00141-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 007 DEL 22 DE ENERO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 5 Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle